

SECRETARIA. Corozal enero 12 del año 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado
PROCESO EJECUTIVO. Sírvasse proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este
Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S HOY EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE
COROZAL

Asunto: Rechazo de demanda por falta de jurisdicción

ANTECEDENTES

COMPARTA EPS-S, hoy en liquidación, identificada con N.I.T. 8040002105-0, representada legalmente por el Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.690.804 expedida en Bogotá D.C., a través de apoderado judicial, radicó Demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL identificada con Nit 823.000.878-5; con domicilio Cl 13 22-30 Corozal - Sucre, anexando como título ejecutivo un acta de liquidación y finalización del contrato N° 37021501191CS02.

Como quiera que corresponde determinar si este Juzgado tiene competencia o jurisdicción para el conocimiento de esta demanda, antes de proceder al estudio de los requisitos del documento de recaudo ejecutivo, se harán las siguientes precisiones.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho estima que carece de jurisdicción para conocer de este asunto, atendiendo a lo normado en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, que dice:

“ARTÍCULO 75.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo”.

Ahora, son contratos estatales:

“ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*

(...)

3. Contrato de prestación de servicios *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.*

Ahora bien, el Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

En este caso, el título ejecutivo es un acta de liquidación de un contrato estatal, celebrado entre una EPS particular y una Empresa Social del Estado, que de acuerdo con jurisprudencia reiterada del Tribunal Contencioso del Tolima y Tribunal Contencioso de Boyacá y otros, presta mérito ejecutivo sin necesidad de otros documentos que conforman el llamado título ejecutivo completo (cuenta de pago, actos administrativos, CDT), y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer del proceso ejecutivo derivado de esa clase de títulos.

Sin embargo de lo anterior, no está de más recordar que tratándose de la Empresa Social del Estado, el Decreto 1876 de 1994, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16°.- Régimen jurídico de los contratos. *A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública”.*

Como quiera que no se conoce el contrato de prestación de servicio que finalizó con el acta de liquidación porque no fue aportado. Y además, de la norma anterior se desprende que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer sobre los conflictos que en materia contractual se desprendan de ese vínculo jurídico más no se refiere a las obligaciones que se puedan cobrar a través de los procesos ejecutivos, que de acuerdo al artículo 104 del CPCA, la llamada cláusula general de competencia el Despacho estima que es viable aplicar la cláusula general de competencia, que entre otras cosas, en su numeral 4° establece que en los ejecutivos derivados de los contrato, en este caso de una acta de liquidación, se demandan ante esa autoridad judicial por lo que lo más lógico es declarar la falta de jurisdicción basándose en lo anterior y en los criterios expuestos por los Tribunales y especialmente el Consejo de Estado, así:

“TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 29 ENE 2020

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante German Darío Téllez Sánchez

Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Paya

Expediente: 15759-33-33-001-2019-00005-01

Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

Se decide el recurso de apelación interpuesto en término por la parte ejecutante, en contra del auto del 17 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, mediante el cual negó el mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia”.

“La Sección Tercera del Consejo de Estado conoció una acción de tutela contra providencia judicial en la que el accionante alegaba que el ad quem había incurrido en defecto fáctico al no valorar conjuntamente todas las pruebas del proceso, pues en sentencia había negado el pago de las sumas contenidas en el acta de liquidación bilateral de un convenio por encontrar dudas sobre el valor que el municipio de Agua de Dios debía reconocer a su contratista. Por su parte, la Sección Tercera indicó que el acta de liquidación es un acto administrativo que constituye un título ejecutivo autónomo y la obligación es perfectamente ejecutable. Así mismo, precisó que la liquidación junto con el acta de recibo final de la obra no constituyen un acto administrativo completo

y que la obligación contenida en la primera es plenamente exigible, a pesar de sus diferencias o la inexistencia del acta de recibo (C. P. María Adriana Marín)”.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva propuesta por COMPARTA E.P.S. contra la E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal, estimando que le corresponde dirimir este asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por los Juzgados Administrativos de Sincelejo-Sucre.

SEGUNDO: Remitir la Demanda con sus anexos y esta providencia a los Juzgados Administrativos de Sincelejo para que se pronuncien sobre lo anterior, en el sentido de aprehender el conocimiento o provocar el conflicto de competencia.

TERCERO: Por secretaría cúmplase lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P, inciso quinto y cancélese la radicación de esta Demanda.

CUARTO: Téngase al Doctor **JORGE LUIS JAIMES ROMERO**, varón, mayor de edad, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.643.439 expedida en la ciudad de Valledupar, actual y legalmente habilitado para ejercer la profesión de Abogado, portador de la Tarjeta Profesional Número 335.160 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial de COMPARTA EPS-S, identificada con el NIT 8040002105-0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA